

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TO OS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente D. G. (y su Augusta Real Familia) continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del día 2 de Setiembre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero del corriente don Juan Sarabia, casado presentó al Ayuntamiento de Villalón una instancia en que exponía que en la casa núm. 80 de la calle del Pescado, de la que era dueño el solicitante, se había verificado un hundimiento que interesaba en toda su extensión á la vía pública, por lo cual solicitaba de la Corporación municipal autorización para asegurar la ruina que amenazaba la referida casa en la parte que vuela sobre la vía pública, bajo la inspección de la persona que el Ayuntamiento se viera designar, pidiendo también que se requiriese á Dominguez Muñoz, dueño de la casa que lindaba con la de Sarabia, para que presenciara las obras que se iban á ejecutar y no se opusiera.

Que en 28 del mismo mes de Febrero el Ayuntamiento de Villalón acordó conceder á Sarabia la autorización solicitada, pudiendo el mismo practicar las excavaciones indispensables para edificar las pilastras en que habían de fijarse las columnas que afirmasen el voladizo de su casa, sin que interesado pudiera tomar más término que el que entonces ocupaba.
Que en 3 de Marzo se comunicó á Sarabia el acuerdo de 28 de Febrero,

manifestándosele que la autorización le era concedida en la inteligencia de que no había de perjudicar á los vecinos colindantes ni tampoco á la vía pública:

Que á nombre de doña Baltasara, doña Francisca y doña Saturnina Muñoz Rabadán se presentó en el Juzgado de Villalón un interdicto de obra nueva, con objeto de impedir los perjuicios que la empezada por D. Juan Sarabia causaba en una casa de propiedad de las demandantes, toda vez que aquél estaba practicando un desmonte de tierras; á fin de sacar los cimientos de una columna que había de sostener el vuelo de su casa, operación en la cual sacaba ladrillos y otros materiales, sin saber si pertenecían ó no á la bodega de las demandantes. Añadían éstas que se trataba de determinar la línea divisoria entre su bodega y la que había en la casa de Sarabia; línea divisoria que había desaparecido porque habiendo cegado el demandado hacia algunos años su bodega sin poner muro de refuerzo, las aguas se habían filtrado por el sitio que ésta ocupaba y habían derribado la pared medianera que entre ambas bodegas existía, dando lugar á que la de las demandantes estuviera obstruida y sin poderse entrar en ella:

Que verificado el correspondiente juicio verbal, se acordó por el Juzgado practicar una inspección ocular que por resultado consignarse que la columna y basamento de ladrillo construidos por Sarabia, estaban en la línea divisoria de ambas bodegas; que en la misma línea se habían hecho excavaciones; que en la bodega de los demandantes había tierras y ladrillos sueltos que tapaban casi por completo el cañón de bajada; que la mina procedía de la bodega cegada del demandado, no siendo posible determinar á simple vista si la base de las columnas estaba ó no intrusada en la bodega de los demandantes ni tampoco si la pared medianera era de adobe, observándose que no había restos de muro de contención:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valladolid, á instancia del Ayuntamiento de Villalón, requirió inhibición al Juzgado alegando que Sarabia había obrado en perfecto

y exacto cumplimiento de un acuerdo de la Corporación municipal referente á la vía pública y seguridad de la misma para evitar el peligro que pudiera ofrecer á los vecinos, que tratándose de un acuerdo dictado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, no podía ser contrariado por interdicto, aunque si por medio de otros recursos; el Gobernador citaba los artículos 72, 89, 171 y 177 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el interdicto se trata de determinar si el sitio en que don Juan Sarabia ha construido el cimiento sobre el cual se ha levantado la pilastra que sostiene el voladizo de su casa pertenece en absoluto á la bodega del demandado ó invade la de los demandantes, puesto que ambas bodegas se hallan en comunicación por el punto donde se ha construido dicho cimiento: en que aun en el caso de que el soporte de la casa de Sarabia fuese vía pública, la cimentación de la pilastra, arranque del suelo de las bodegas y la fijación del punto de aquella es la que constituye el fin del interdicto: en que ésta no versa sobre ninguno de los objetos que la ley Municipal señala como de la competencia de los Ayuntamientos, sino sobre una contienda de derecho civil entre particulares, con tanto mayor motivo cuanto que la licencia del Ayuntamiento se limitó á dejar las cosas en el estado que anteriormente tenían, y las obras en la vía pública no alteran la situación de aquellas, toda vez que consisten en asegurar el voladizo de la casa de Sarabia sin variar de lugar la cimentación de la pilastra: en que los mismos términos de la concesión indican que el Ayuntamiento reconoce no tener facultades para privar á un particular de sus derechos de propiedad, sin que medien los requisitos necesarios para que tenga lugar la expropiación forzosa por causa de utilidad pública; en que tratándose de saber si las excavaciones se han practicado y las pilastras se han edificado perjudicando los derechos de los vecinos colindantes, la reclamación de los que se consideran perjudicados envuelve una cuestión que se funda en un título civil como

es el de propiedad, de lo cual solo pueden conocer los Tribunales; y por último en que el interdicto, lejos de invadir las atribuciones de la Administración y contrariar providencia alguna del Ayuntamiento, viene á sostener y llevar á efecto lo resuelto por el de Villalón, puesto que se intenta que las excavaciones se hagan y las pilastras se coloquen en las condiciones señaladas á Sarabia, ó sea en el mismo terreno que antes ocupaban, y sin perjudicar á los vecinos; el Juez citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, el 1.663 de la de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, según el cual los juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto por doña Baltasara, doña Francisca y doña Saturnina Muñoz Rabadán tiene por objeto dejar á salvo sus derechos de propiedad que estiman lesionados por las obras que está ejecutando don Juan Sarabia.

2.º Que al ser autorizado el demandado por el Ayuntamiento de Villalón para llevar á cabo las obras de que se trata, lo fué á condición de que no había de perjudicar á los vecinos colindantes.

3.º Que en tal concepto el interdicto no contraria el acuerdo de la Corporación municipal, puesto que versa sobre el perjuicio que uno de los vecinos colindantes á Sarabia cree que este le irroga en su propiedad.

4.º Que aun en la hipótesis de que el acuerdo del Ayuntamiento no hubiera dejado á salvo á las deman-

dantes sus derechos como los dejó, según se deduce de los términos de la autorización, el interdicto sería procedente, toda vez que no había estado dentro de la competencia del Ayuntamiento resolver nada respecto de los derechos civiles de un particular;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 29 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La naturaleza de las funciones encomendadas á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se encuentran al servicio del Estado exige por regla general que éstos no tengan otra ocupación que la que del deber oficial se deriva, y de ahí que les esté prohibido por disposiciones de su reglamento y por otras que han sido como ratificación de aquéllas simultáneas el cumplimiento de las obligaciones de servidores del Estado con el de otras de índole privada.

Pueden citarse entre las segundas las Reales ordenes de 17 de Noviembre 1855 y 10 de Octubre de 1874, y aunque no existen pruebas concretas por donde se pueda entender que han sido desobedecidas, interesa recordar que no han sido derogadas y que á tenor de sus preceptos, en armonía con lo consignado en el art. 61 del reglamento de 28 de Octubre de 1863, no es lícito á los funcionarios mencionados, cualquiera que sea el servicio á que estén afectos, ocuparse de trabajos de índole privada, ya procedan de Corporaciones, Empresas ó particulares ni dedicarse á la enseñanza de las ciencias en clases particulares ó reservadas, á menos que no obtengan para ello la autorización correspondiente de este Ministerio.

Debe esperarse que estas disposiciones sean fielmente cumplidas en adelante; pero si contra toda probabilidad se infringieran abiertamente ó se tratara de eludir su cumplimiento á V. I. toca cuidar de que tengan la debida aplicación las correcciones establecidas en el tit. 3.º del reglamento antes mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio viene observando que los periodos de tiempo empleados en el estudio y ejecución de las obras públicas son en general muy superiores á los racionalmente necesarios y á los estipulados en las respectivas contratas.

Se observa también con demasiada frecuencia que las liquidaciones de obras ejecutadas no se llevan á cabo dentro de los plazos que se prefijan en el pliego de condiciones generales; motivando tal demora un grave detrimento del prestigio é interés de la Administración y de los particulares que con la misma contratan.

Para remediar tales defectos é inconvenientes y á fin de poder imponer con todo rigor las penalidades que se señalan en la Real orden de 28 de Abril

de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán mensualmente á la Direccion general un estado completo y detallado de todas las obras públicas que en en las mismas se hallen en estudio, curso de ejecución ó de liquidacion, expresando concretamente en dicho estado el grado respectivo de adelanto con relacion á lo obtenido en el mes anterior, así como las causas que hayan podido impedir el racional progreso de los mencionados trabajos.

Segundo. El Negociado respectivo á la vista de los referidos estados dará de oficio cuenta á la Direccion general de las observaciones que le sugiera el estudio de dichos datos, y propondrá las correcciones que en su caso deban imponerse; teniendo en cuenta que siempre que por descuido ó negligencia de los Ingenieros de Caminos se vea obligado el Estado á satisfacer intereses de demora, el importe de éstos se descontará de los sueldos de los referidos funcionarios, previo el expediente á que se refiere el título 3.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos de 28 de Octubre de 1873, sin perjuicio de imponer las demás responsabilidades que que se determinan en la mencionada Real orden de 28 de Abril de 1876.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los indicados Ingenieros Jefes remitirán á la Direccion general, dentro de un plazo que no excederá de 15 dias una relacion de las obras recibidas provisional y definitivamente y que estén pendientes de liquidacion, expresando las fechas en que tuvieron lugar dichas recepciones y los nombres de los Ingenieros encargados de practicar las respectivas liquidaciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El servicio de Ayudantes de Campo y Jefes y Oficiales á las órdenes de los Generales empleados fué reglamentado, por lo que al Ejército se refiere, por Real decreto de 19 de Marzo del año próximo pasado, en el que se determinó el número y clase de aquéllos que corresponde á las diversas situaciones de los Generales, tanto en tiempo de paz como de Guerra.

La armonía conveniente entre Cuerpos militares reclama la organización de tal servicio en la Marina en forma adecuada á sus necesidades y á su índole especial, legalizando la situación de los Jefes y Oficiales que desempeñan las funciones de Ayudantes personales.

Con tal objeto, así como también para procurar que los Oficiales á la intermediación de Generales no embarcados llenen las condiciones reglamentarias para el ascenso, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
JOSÉ MARIA DE BERANGER.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey

don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Ayudantes personales Jefes y Oficiales á las órdenes que en lo sucesivo puedan tener los Oficiales Generales empleados, es el siguiente:

	.setnadya	.senedro sal A
Ministro de Marina...	5	
Almirante.....	2	
Vicealmirante mandando Escuadra ó Departamento.....	2	
Vicealmirante con destino.....	1	
Vice presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina....	1	
Presidente del Consejo de premios de la Marina.....	1	
Contraalmirante, Capitan general del Departamento, Comandante general Escuadra ó de Apostadero.....	2	
Contraalmirante, Comandante de Division.....	1	
Idem Comandante general de Arsenales.	1	
Idem segundo Jefe de Departamento.....	1	
Idem Director del Ministerio de Marina.	1	
Capitan de navio de primera clase mandando Escuadra, Division ó Comandancia general de Arsenales.....	1	
Capitan de navio de primera clase, Comandante principal de Puerto Rico....	1	
Mariscal de Campo de los Cuerpos de artillería é in fantería de Marina con destino.	1	
Inspector general de Ingenieros con destino.....	1	
Brigadieres de infantería de Marina, Comandantes principales de tercios, Ayudante Secretario...	1	

Art. 2.º Las Comisiones de Ayudantes personales serán desempeñadas por Oficiales de los Cuerpos general la Armada y de infantería de Marina, á excepcion de los Ayudantes del Ministro, que podrán ser de la clase de Jefe, y de uno de los dos del Almirante, que por el doble carácter de Secretario podrán ser de esta clase.

Las Comisiones á las inmediatas órdenes serán desempeñadas por Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada á la intermediación del Ministro de Marina en todas las circunstancias, y á la del Comandante general de Escuadra en tiempo de guerra.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la armada, Ayudantes personales de un Oficial general no embarcado no podrán serlo más de dos años sino en el caso de tener cumplidas las condiciones para el ascenso en cuyo caso podrán continuar un año más.

Art. 4.º Los Ayudantes personales disfrutarán el sueldo y gratificación

de caballo que por reglamento les corresponda como si fuesen pertenecientes al arma de Caballería del Ejército, pero los que sirvan á intermediación de Oficiales Generales que no sean plazas montadas: no tendrán derecho á gratificación de caballo. El Ayudante Secretario del Almirante disfrutará además la gratificación especial señalada á este cargo.

Los Jefes y Oficiales á las órdenes disfrutarán el sueldo asignado á los empleos en el cuerpo á que pertenecan con opcion á gratificación de caballo tan sólo en campaña á las órdenes de Oficiales Generales que sean plazas montadas.

Art. 5.º Los Ayudantes personales Jefes y Oficiales á las ordenes, usarán precisamente el uniforme del cuerpo que pertenezcan, sin más alteración que la de usar para los actos á caballo la media bota reglamentaria en el Ejército para el arma de Caballería. Los Ayudantes usarán además con distintivo los cordones de oro, pendientes del hombro derecho con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, según se hallen á la intermediación de Almirante, Vice ó Contraalmirante, sus asimilados en los cuerpos militares de la Marina, y un pasador de plata los Ayudantes de los Capitanes de navio de primera clase y Brigadieres.

Art. 6.º Las propuestas para Ayudantes personales se harán por el conducto correspondiente al Ministerio de Marina, pudiendo desde luego la Autoridad superior del Departamento Apostadero ó Escuadra aprobarla provisionalmente, solicitando la aprobación de Real orden.

Art. 7.º Siempre que el Oficial General á cuyas ordenes sirvan en un otro concepto los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada cambie de destino, deberán nuevamente proponer sus Ayudantes y Oficiales á las ordenes, entendiéndose que no haber sido confirmados de Real orden ó provisionalmente por la Autoridad superior del Departamento, Apostadero ó Escuadra en la revista inmediata, se considerarán como en expectación de destino, igual confirmación será necesaria cuando los Ayudantes y Oficiales á las ordenes asciendan á empleo superior á aquél con que fueran nombrados.

Art. 8.º Al cesar en sus cargos los oficiales Generales cesarán de haber sus Ayudantes, Jefes y Oficiales á las ordenes, debiendo presentarse para ser destinados á la Autoridad superior del Departamento, Apostadero ó Escuadra y en Madrid al Ministro, al Almirante y al Vicepresidente del Centrotécnico.

Art. 9.º Los Oficiales Generales de la Armada cuando manden plaza, tendrán los Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las ordenes que el Real decreto de 19 de Marzo del año anterior, expedido por el Ministerio de Guerra, concede á los Generales del Ejército.

Art. 10.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Marina,

José Maria de Beranger.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Setiembre de 1886.

Relacion nominal por procedencia que vencen en dicho mes por ventas por bienes des-amortizados en esta provincia.

Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
Libro.	Folio.								Piazos.	Ptas.	
2	50	Luciano Gonzalez.	Malaneguido.	Rústica.	Clero.	7542 43	Valdeolea.	4	145	»	
3	12	Tomás Rodriguez.	Valdeprado.	»	»	2312 14	Valdeprado.	3	25	12	
4	24	Juan Gonzalez.	Tejo.	»	»	6252 57	Valdáliga.	2	8	75	
»	34	Vicente Ruiz.	Uceda.	»	»	324 69	Ruente.	9	67	75	
»	35	Sotero Gutierrez.	Torres.	»	»	5203 222	Sorrelavega.	1.º	22	50	
»	38	Tomás Calderon.	Tiñana.	»	»	6204 207	Alfoz de Lloredo.	13	7	25	
»	40	Miguel Perez.	Lamadrid.	»	»	6644 45	Valdevaldáliga.	12	28	75	
»	41	Tomás Calderon.	Tiñana.	»	»	5453 65	Alfoz de Lloredo.	12	25	00	
»	42	Juan Collado.	Sigüenza.	»	»	6599 603	»	12	63	75	
»	50	Máximo de los Rios.	Sopeña.	»	»	6695 709	Cabuérniga.	22	47	25	
»	56	Luis Crespo.	Santander.	»	»	212 251	Santander.	22	37	50	
»	57	Luis Ezquerro.	Villacarriedo.	»	»	8076 82	Villaescusa.	22	176	10	
»	67	Florencio del Hoyo	S. Vte. Barquera.	»	»	1412 45	S. Vte. la Barquera.	27	172	75	
»	68	Antonio Calleja.	»	»	»	6646 81	»	30	26	25	
»	69	El mismo.	»	»	»	6274 324	»	30	57	40	
»	291	Diego Ichevarria.	San-ander.	»	»	74 75 76	Castro-Urdiales.	19	42	20	
9	16	Pablo Gutierrez.	»	Urbana.	Estado.	100 adicional.	Astillero.	18	660	00	
11	3	Guillermo G. Ruiz.	Santander.	Rústica.	Estado.	96	Cabezón de la Sal.	23	97	50	
»	38	Narciso R. Gomez.	Casar de Periedo.	Urbana.	Propios.	1205 adicional.	»	18	47	50	
»	371	Nicolás Cavia.	Santander.	»	Beneficencia.	23	Cabuérniga.	24	28	00	
»	372	»	»	»	»	24	Reocin.	»	28	00	
»	373	»	»	»	»	25	»	»	28	00	
»	374	»	»	»	»	26	»	»	28	00	
»	375	»	»	»	»	28	»	»	22	00	
11	433	Francisco Garcia.	Tudanca.	»	Propios.	501	Tudanca.	24	22	00	
14				»				26	214	50	

VENTAS POSTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relación, se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878 encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo le sugiere llegue á conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Setiembre de 1886.

El Administrador.

Damian Gonzalez.

Providencias judiciales.

Segunda cédula de citacion.

DON ARSENIO DE CASTANEDO Y CASTANEDO, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad y distrito.

Certifico: Que en el juicio verbal que en este Juzgado se sigue contra don Pedro Gomez, vecino del inmediato lugar de Cueto, hoy de ignorado paradero, por el Procurador D. Manuel de Bezanilla, como apoderado de D. Francisca Huerta Pazos, sobre reclamacion de pesetas, no habiendo comparecido el demandado citado con arreglo a la Ley, segun consta en el *Boletin Oficial* número cuarenta y cinco fecha veinte y uno de Agosto último, el señor don Antonio Sanjurjo Fernandez, Juez municipal de esta ciudad, le declaró rebelde, mandando sea citado nuevamente el D. Pedro Gomez, para la Audiencia del día 14 de Setiembre próximo a las diez de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, sito en Cañadío número uno piso primero. Y toda vez que el demandado continua de ignorado paradero, mando así bien se fijen edictos para la citacion segun prescribe el artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que con arreglo a esta misma disposicion se inserte en el *Boletin Oficial* de esta provincia.

Y para que llegue a conocimiento del interesado don Pedro Gomez, á quien de no comparecer le pararán los perjuicios consiguientes segun lo dispuesto en el artículo sieteientos veinte y dos de precitada Ley, se pone esta segunda cédula de citacion que se fijará en el sitio de costumbre.

Santander treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Arsenio de Castanedo.

Anuncios particulares

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCÍA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local que ocupaba en la calle de la Blanca á otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacia en el anterior, y ofrece toda clase de modelacion para los diferentes trabajos, que tienen que llevar á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la direccion de dicho Sr. Villa.

QUIEN SE APRESURA GANA.

Hemos adquirido todo el género de una reputada fábrica de plata anglo-británica por la mitad del precio regular, por lo cual demos ofrecer mientras dure el negocio, POR SOLO 30 PESETAS franco para toda la España UN SERVICIO DE MESA de plata británica muy

sólido, de plata anglo-británica fina, garantida la blancura para 10 años.

6 cuchillos de mesa con hojas de acero excelente.

12 (6 cucharas y seis tenedores.)

12 (6 cucharitas de café y seis para huevos.)

12 (6 copitas para huevos, magnificas, y seis porta-cuchillos.)

2 (1 cucharon y una cucharita de leche.)

2 (1 azucarera y una tetera.)

6 tazas «Austria» finamente cinceladas.

6 platos magníficos para fruta con figuras indias ó japonesas, artísticamente ejecutadas.

2 candelabros de salon; de hermoso aspecto.

60 OBJETOS en todo, que habian costado antes 100 francos, y que ahora se dan por solo 30 PESETAS. En el caso de que la mercancia no conviniese, el dinero recibido será devuelto en seguida. Resulta de esto que no se arriesga nada haciendo un pedido.

POLVO PARA LIMPIAR: 25 céntimos. Al pedido debe acompañar en carta CERTIFICADA, un billete del Banco de España de 25 pesetas y las 5 pesetas restantes en sellos de correo españoles; y ser dirigidos al

BUREAU UNIVERSEL D' EXPEDITION (autorizado por el Tribunal de Comercio) VIENNA (Austria) OTTAKRING.

El envío de los géneros no tarda más que una semana.—¡Ojo! Otras platas anunciadas con el nombre de *Alfenide* es imitacion sin valor, lo que se advierte al público, para no comprarla.

CARGAMENTO DE MAIZ

DEL

DANUBIO.

Llegó el vapor «Homer» con cuarenta mil fanegas de maiz amarillo redondo superior igual al del pais cuyos precios son muy arreglados.

Dirijanse los pedidos en Santander á don Leandro Hermsilla, Plaza del Principe núm. 5 almacén.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierta con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por insercion de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES DIRECTOS A LA HABANA, EN 14 DIAS A VERACRUZ EN 17.

Magníficos vapores de 4.000 toneladas.

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

PRECIOS.

125 pesetas 3.ª clase para la HABANA.
175 » 3.ª clase para VERACRUZ.

Los precios de los billetes de las demás categorías y el flete para las mercancías son tambien muy reducidos.

Salidas de Santander el 22 de cada mes.

Llegada á la HABANA el 6 del mes siguiente, á VERACRUZ el día 9.

El día 27 de cada mes se despacha otro vapor para COLON, dando billetes y conocimientos directos para los puertos del PACIFICO.

Para más informes dirigirse á su consignatario en Santander, D. Martin de Vial, Muelle núm. 30.

EL CORREO DE CANTABRIA

PERIÓDICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROVINCIA

Conocida es la gran importancia que esta publicación va adquiriendo de día en día, debido más bien á los dispendiosos sacrificios con que se esfuerza esta Empresa por complacer al público, que á sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideracion por nuestros constantes favorecedores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ
MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfeccion y escrupuloso dinero cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en negro y colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que concierne al arte de imprimir.

Se hacen ESQUELAS MORTUORIAS á cualquiera orden del día, y se publicarán gratis en el periódico *El Correo de Cantabria*, á los señores que encomienden estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y labor para su reparto.



EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S.A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y el consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Depósito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York; Vendedores en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

Santander: Farmacia del Dr. Ordóñez, Martillo, 5 y Guantería de D. Juan Alonso, Blanca 8.